



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 013

(17 FEB 2017)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MERITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO
Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

EL día 10 de febrero de 2017 la Jefe del PNN Sierra de la Macarena a través de memorando 2017717000343 remite documentación de proceso sancionatorio done refiere." se hace entrega de la documentación requerida para dar apertura del proceso sancionatorio en contra de los señores Oscar Nasario Lombana... (...) por las talas efectuadas en la vereda agua linda jurisdicción de vista hermosa..."

Que una vez revisado el Orfeo con los adjuntos que remite el área protegida se encuentra por parte de la dirección Territorial que dentro de los tiempos de ley no se adelantaron las acciones pertinentes por la jefatura de área violando de esta forma la ley 1333 de 2009 además que no se allegan las diligencias debidamente impresas y firmadas para proceder a corroborar la información objeto de solicitud de apertura de investigación.

Que atendiendo las observaciones antes señaladas a través de Memorando 20177020000173 de fecha 14 de febrero de 2017 son devueltas las diligencias para que sean subsanadas las actuaciones y una vez organizadas sean remitidas las copias trasladadas a la DTOR a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

El día 16 de febrero de 2017 se remite memorando 20177170000373 por parte de la Jefe del PN s. de la Macarena acompañado de las diligencias en original, diligencias que son recibidas por la Profesional Especializado 2028 grado 13 encargada del área jurídica de la DTOR el día 20 de febrero de 2017.

Que revisadas las diligencias contenidas del paquete trasladado a la DTOR para generar una presunta apertura de investigación se encuentra por parte de esta dirección territorial que en el acta de medida preventiva levantada el día 25 de enero de 2017 se dice que se levanta acta en flagrancia por tala al interior de área protegida.

Que en la misma acta en el numeral 6 que trata de la medida preventiva que se procede a imponer esta la de amonestación escrita y allí se señala que el día 26 de enero se realiza visita programada en compañía de la Policía nacional y allí se da a conocer la medida preventiva a JEREMIAS Y JAIRO LOMBANA quienes fueron contratados para realizar la tumba de madera., sin embargo se nota que la acción no se adelantó el mismo día en que se encontró en flagrancia a los presuntos infractores.

Que según esta contemplado en la ley 1333 de 2009 y en el lineamiento técnico al momento de levantar el acta de medida preventiva se debe proceder a efectuar la amonestación o medida preventiva que corresponda, no en otro día ni en otro espacio de lo contrario el procedimiento estaría en contra e lo normado y reglado por encontrarse con vicios de fondo y de forma.

OCS / 01 / 14
Tercera

013
Auto No. 17 FE DEL: 11 FEB 2017
Hoja No. 2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO
Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que se allega acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 001433307 de fecha 26 de enero de 2016 (FECHA ESTA ERRADA) y dentro de esta se identifica a uno de los presuntos infractores. Dentro de las observaciones se deja de presente que "la madera queda en custodia del señor JAIRO LOMBANA, 480 postes de 9*9 *2m, porque PNN no cuenta con los medios apropiados para transportarla y almacenarla CAV"

Que así mismo con las diligencias* se allega informe de campo para procedimiento sancionatorios de fecha 25 de enero de 2017.

Que dentro de las diligencias así mismo se allega informe técnico inicial para procesos sancionatorios incompleto y dentro de este se concluye que : "... (...) la tala se hace de manera selectiva buscando los árboles de mayor tamaño y de maderas finas de gran valor comercial y se encuentra al interior del PNN Sierra e la Macarena, de igual manera cabe mencionar que la acción impactante es severa de acuerdo a la determinación de importancia de la afectación teniendo en cuenta que se realiza en zona intangible según la zonificación del A.P. en donde no debe haber ningún tipo de amenaza que afecte la integridad de los ecosistemas presentes..."

Que a los soportes se adjunta el auto No 005 de fecha 7 de febrero de 2017 auto "por el cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones", en dicho acto el cual al final tiene errada la fecha dentro de sus disposiciones se legaliza y mantiene la medida preventiva impuesta el 25 de enero de 2017, se ordena la notificación personal del acto, notificación que no se allega y se ordena entre otras cosas la remisión de las diligencias a la Dirección territorial para lo de su competencia.

Que revisadas de manera integral las diligencias allegadas a esta dirección territorial, se encuentra que fuera de los tiempos estipulados por ley se formalizo la medida situación que desde ya a todas luces genera una nulidad en caso de que se pretenda aperturar una indagación o la investigación, razón por la cual esta dirección territorial se abstendrá de adelantar apertura de dicho procedimiento (indagación o investigación) toda vez que sería violatorio del derecho al debido proceso, contradicción y además proceder a emitir una decisión contraria a la ley con base en los fundamentos que se relacionaran a renglón seguido.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1º DEL DECRETO 3572 DE 2011 establece: **CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MERITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que numeral trece (13) del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Artículo 2º ibídem establece: **FUNCIONES.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
5. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia del Sistema Nacional de Areas Protegidas – SINAP.
6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.
7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.
8. Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.
9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.
10. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.
11. Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.
13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.
14. Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.
15. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MERITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la ley 1333 de 2009 en su Artículo 12. Contempla el Objeto de las medidas preventivas y allí se determina que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la ley antes referida en su Artículo 13 determina cuando se da inicio del procedimiento para la imposición de medidas preventivas y allí se señala que es : " Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investigadas **para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles** (negrita y subrayado son míos) a la autoridad ambiental competente y compondrá copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

Así mismo la ley 1333 de 2009 en su Artículo 14 contempla que "Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009 contempla el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y allí se señala que " En los eventos de flagrancia que requieren la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. **De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.**" (negrilla y subrayado son míos)

Que el Artículo 16 de la ya mencionada ley determina que para dar Continuidad de la actuación se requiere que " Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, **en un término no mayor a 10 días** (negrilla y subrayado son míos) a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que dentro de la resolución antes enunciada en su Artículo 1° se señala que " Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente resolución".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MERITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Artículo 2° determina que : "Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente". (negrilla y subrayado son míos)

La resolución 0476 de 2012 en su Artículo 3° determina que " Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento(negrilla y subrayado son del despacho) . De igual manera, deberá comunicarse al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

El Artículo 4° del acto antes referido señala que "Corresponde a los funcionarios asignados al área protegida apoyar al Jefe del Parque en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo tercero de la presente resolución, en el marco de las funciones que se encuentran en el manual de funciones de los citados cargos."

CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

Que el parque Nacional Sierra de la Macarena tiene sus orígenes en la reserva Biológica de La Macarena (1948), incluye el levantamiento geológico más extenso hacia el occidente del Escudo Guayanés, con una extensión promedio de 130 kilómetros de largo por 30 de ancho denominado "Sierra de La Macarena". Sus 629.280 hectáreas entre sus ecosistemas se encuentran selvas húmedas, bosques inundables, matorrales y vegetación herbácea de sabana amazónica.

Se trata de un área extraordinaria por sus condiciones de serranía aislada, lo que sugiere la presencia de especies únicas y un importante índice de diversidad en flora y fauna. Se puede observar también muestras arqueológicas sobre los ríos Duda y Guayabero, en donde se encuentran petroglifos y pictogramas de culturas indígenas que habitaron la zona.

Esta área protegida fue creada mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, le corresponde una superficie de 605.793 has * (Plan de Manejo 2014-2019 PNN Sierra de la Macarena) distribuida en 5 municipios del sur del Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para esta Dirección Territorial es necesario dejar de presente que efectuado un análisis de los elementos y documentos aportados por la jefatura de área protegida PNN Sierra de la Macarena, contra la normatividad existente, dicha documentación genera serias inconsistencias respecto a fechas de levantamiento, sin embargo es conveniente mencionar que acorde a lo determinado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 nos encontramos dentro de los términos de ley (10 días) para entrar a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio con base en los documentos allegados, así las cosas se tiene que a pesar de que se confirmó que se dio una infracción a la normatividad ambiental por haberse adelantado una tala a individuos (arboles) existentes al interior del área protegida, por parte de dicha Área protegida no se cumplieron ni respetaron los términos legales para proceder de conformidad a lo señalado en legalizar la medida preventiva es decir no se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 13 y 15 de la ley 1333 de 2009 que determinan que: artículo 13 parágrafo 2 °: *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investigadas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles* y el artículo 15 que contempla que: *...(...)* *De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* lo que genera que desde ya se avizore en caso de ordenar una apertura que se presente una nulidad procesal por no haber dado cumplimiento a los tiempos otorgados por ley para formalizar y legalizar la medida preventiva en flagrancia y no haber corrido traslado de las diligencias en los tiempos señalados en dicha normativa a la autoridad competente para este caso a la dirección Territorial Orinoquia e PNN.

Auto No. 013 DEL: 07 FEB 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así las cosas a pesar que seamos titulares de la potestad sancionatoria y de que estemos dentro de los tiempos estipulados en el artículo 16 para tomar una decisión y de que existe mérito suficiente para haber iniciado el procedimiento sancionatorio, es necesario abstenernos de ordenar una apertura por haber fallado por parte de la jefe de área al procedimiento contemplado en la ley y en consecuencia es necesario proceder a ordenar el levantamiento de la medida preventiva, sin embargo se deberá comunicar de esta situación a la fiscalía a fin de que dentro del rango de su jurisdicción y competencia se apropie de las acciones legales a seguir con la madera que en su momento fuera decomisada y de investigar a los presuntos responsables de las acciones de tipo penal de llegar a comprobarse con los elementos aportados por PNN que se ha conjurado una o varias infracciones a la normatividad ambiental.

Es necesario tener en cuenta que a pesar de que la titularidad del procedimiento sancionatorio se adelante de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, mas no por ello se deben dejar de respetar los principios legales y constitucionales de debido proceso y de contradicción, principios los cuales se vulnerarían en caso de que se procediera a ordenar una apertura de indagación o investigación pues como se ha referido no se han respetado los términos de ley para actuar en derecho pues si la acción se conoció el día 25 de enero de 2017 se tenía tiempo máximo hasta el día 1 de febrero de 2017 para haber legalizado la medida preventiva y trasladado a la dirección territorial para conocimiento, pero dicha acción se legalizo hasta el 7 de febrero de 2017 es decir casi una semana después y fue puesta en conocimiento de la dirección en días posteriores (16 de febrero de 2017) y aunado a ello no se cumplió con lo ordenado en la medida preventiva toda vez que no se notificó personalmente de la medida preventiva conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, así las cosas no es posible disponer por parte de este despacho el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y menos a recibir descargos de que trata la normativa ambiental por la motivación antes referida razón por la cual se ordenara lo que a continuación se relaciona, toda vez que al iniciar el procedimiento este nacería a la vida jurídica viciado de fondo y de forma.

Por lo anteriormente expuesto se:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE esta Dirección Territorial de iniciar indagación o investigación sancionatoria ambiental alguna por los hechos puesto en conocimiento del despacho por fuera de los tiempos de ley, por parte de la Jefatura de área del PNN sierra de la Macarena y con base en los considerandos antes señalados y acorde en lo determinado en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación Unidad de delitos contra el medio ambiente sobre los hechos de que conoció el PNN Sierra de la Macarena a fin de que se apropien de la investigación por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental. (Trasládese copia integral de las diligencias a dicho despacho)

ARTICULO TERCERO.- DEJAR a disposición de la fiscalía General de la Nación los individuos objeto de decomiso a fin de que se tome la decisión que en derecho corresponda toda vez que esta dirección Territorial ordenara el levantamiento de la medida preventiva con base en la argumentación relacionada en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva de DECOMISO, por no haberse adelantado el procedimiento acorde a lo determinado en la ley 1333 de 2009, sin embargo las personas que tenían bajo custodia lo elementos objeto de decomiso deberán resguarda los mismos hasta tanto la fiscalía ordene acciones legales a seguir.

ARTICULO QUINTO.- Notificar de la presente decisión a los señores LOMBANA acorde a lo relacionado en el acta de medida preventiva (Numeral 3 que contempla los datos el presunto infractor), en flagrancia que se alegara a esta dirección territorial por parte del PNN sierra de la macarena.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar a control Interno Disciplinario de PNN sobre la presente decisión a fin de que desde su competencia se determine si se pudo por parte de la Jefatura de área (PN Sierra

Auto No. **013**

DEL **17 FEB 2017**

No. 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUA EL MERITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES.

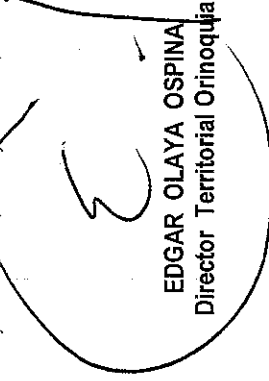
de la Macarena) incurrir en acciones de tipo Disciplinario al no haber cumplido con lo determinado en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- ENVIAR copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales).

ARTICULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 17 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto. F. Borda.

